



MINISTERIO DEL TRABAJO

MONTERIA,

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a)

VICTOR JAIME LLANOS RAMOS
MANZANA K LOTE 1 BARRIO EL ALIVIO
Montería - Córdoba

ASUNTO: PUBLICACION EN PAGINA WEB - NOTIFICACION POR AVISO
Radicación: 11EE2019742300100001922

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor VICTOR JAIME LLANOS RAMOS, de la Resolución No 0015 de fecha 19/01/2023, proferido por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de PIVC - RCC, a través del cual se archiva una averiguación preliminar.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (04) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente por escrito contra la presente resolución, los recursos de reposición ante la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial de Córdoba y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección Territorial Córdoba .

Atentamente,

NORELIS SAUDITH ROMERO ALVAREZ

Transcriptor: Norelis R
Elaboro: Norelis R

No. Radicado:	08SE2023722300100000293
Fecha:	2023-02-03 01:15:39 pm
Remitente:	Sede: D. T. CÓRDOBA
GRUPO DE Depen:	PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario:	VICTOR LLANOS
Anexos:	1
Folios:	5
08SE2023722300100000293	



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

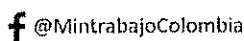
Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
www.mintrabajo.gov.co



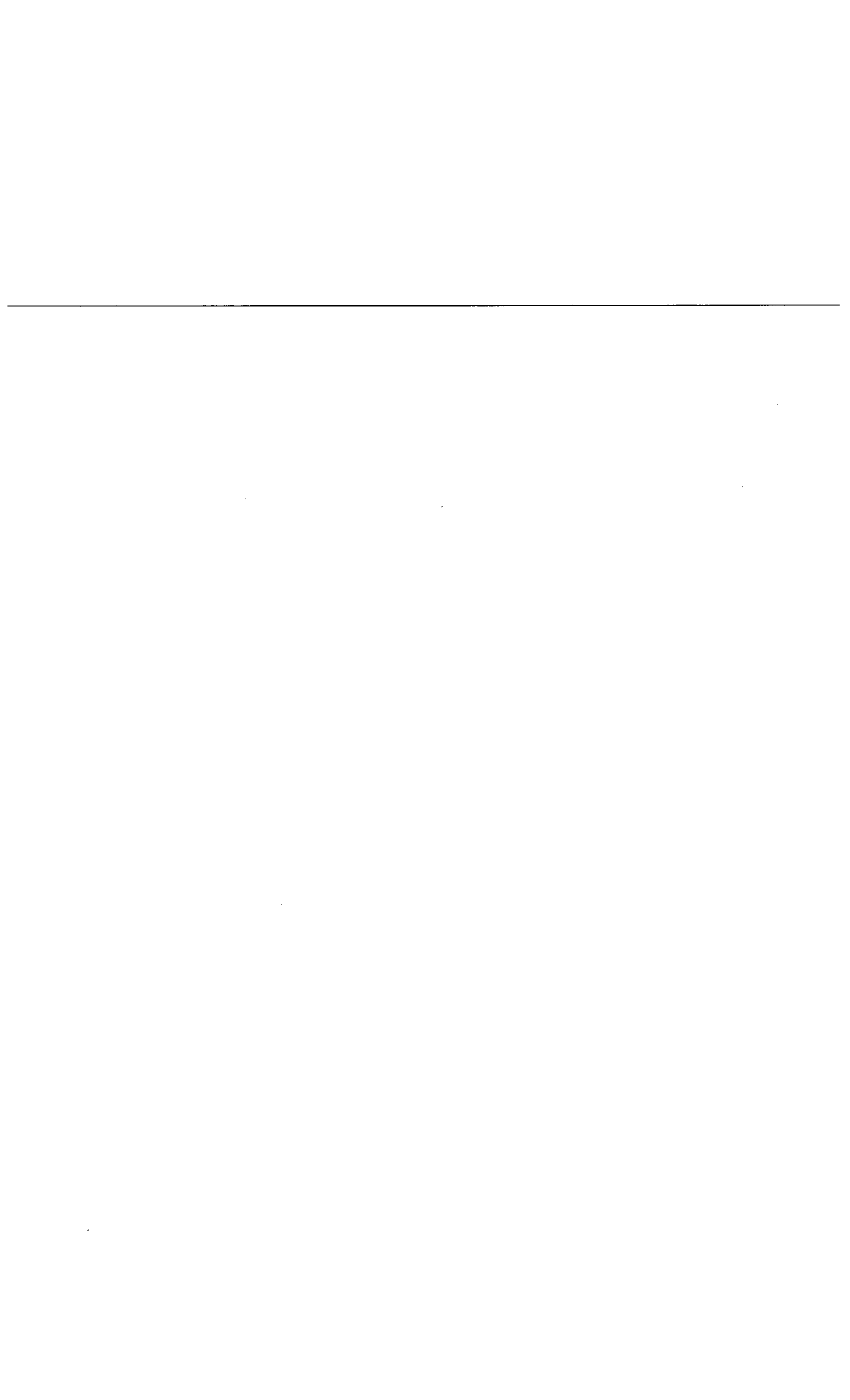
@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol





Libertad y Orden

14752113

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CORDOBA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN**

Radicación: 11EE2019742300100001922
Querellante: VICTOR JAIME LLANOS RAMOS
Querellado: JUAN PEREZ

**RESOLUCION No. 015
Montería, 19/01/2023**

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CÓRDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 3 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **JUAN PEREZ** ubicado en **FINCA LOS ESPEJOS PUERTO ESCONDIDO-CÓRDOBA** de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Se dio inicio a la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta el oficio con radicado N° 11EE2019742300100001922 del 16/10/2019, presentada por el señor VICTOR JAIME LLANOS RAMOS, mediante el cual denuncia una presunta omisión de afiliación al SGSS en Salud, Pensión y ARL por parte del señor JUAN PEREZ el cual era su empleador. (Folios 1 al 2 del expediente).

Mediante oficio radicado de salida N° 08SE2019722300100002093 del 7/11/2019, se le da respuesta al oficio de la querrela administrativa interpuesta por el señor VICTOR JAIME LLANOS RAMOS. (Folio 3 del expediente).

La Coordinadora del grupo PIVC-RCC EDITH MARIA MONTERROSA CARVAJAL mediante Auto de Trámite N°004 del 20/01/2020, comisiono al Inspector de Trabajo y Seguridad Social DARIO JOSE MARTINEZ HOYOS, para adelantar averiguación preliminar en contra del señor JUAN PEREZ, por presunta violación de normas laborales en lo referente a la no afiliación al sistema general de pensiones en los términos establecidos por Ley. (Folio 4 del expediente).

Mediante oficio radicado de salida N° 08SE2020722300100000569 del 24/02/2020, se le comunico al señor JUAN PEREZ del inicio de la presente investigación, el cual **NO** fue entregado en la dirección de notificación del indagado, tal como consta en el certificado No. RA247307491CO de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472. (Folios 5 al 7 del expediente).

Mediante oficio radicado de salida No. 08SE2022722300100001785 del 9/06/2022 se realizó comunicación del Auto de Trámite N°004 del 20/01/2020 al señor VICTOR JAIME LLANOS RAMOS, el cual **NO** fue entregado en la dirección de notificación del querellante, tal como consta en el certificado No.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RA375787505CO de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472. (Folios 8 al 9 del expediente).

Mediante oficios radicados de salida No. 08SE2022722300100004112 10/11/2022, realiza comunicación del Auto de Trámite N°004 del 20/01/2020 y se le requiere información al señor JUAN PEREZ, oficio que fue publicado en la página web el día 17/11/2022 y desfijado el día 25/11/2022 sin embargo el querellado no presentó la documentación requerida. (Folios 10 al 11 del expediente).

Mediante oficios radicados de salida No. 08SE2022722300100004114 10/11/2022, realiza comunicación del Auto de Trámite N°004 del 20/01/2020 y se le requiere información al señor VICTOR JAIME LLANOS RAMOS, oficio que fue publicado en la página web el día 16/11/2022 y desfijado el día 24/11/2022 sin embargo el querellante no presentó la documentación requerida. (Folios 12 al 13 del expediente).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

Las siguientes pruebas fueron recopiladas durante el periodo probatoria dentro de la averiguación preliminar que cursa en contra del señor JUAN PEREZ:

1. Certificado guía No. RA247307491CO de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472.
2. Certificado guía No. RA375787505CO de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472.
3. Certificado de publicaciones web emitidos por el grupo interno de comunicaciones del Ministerio del Trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con que el Ministerio de Trabajo puede adelantar investigaciones, ceñidas desde luego a unos lineamientos jurídicos trazados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los procedimientos civiles y laborales aplicados por analogía, y que deberán ajustarse a esta forma singular de actuaciones administrativas que adelantará y que encuentran su fundamento en el contenido de la ley, que van desde la obligación de absolver las consultas verbales o escritas, tramitar las peticiones, hasta el adelantamiento de investigaciones propiamente dichas, en aras de establecer el cumplimiento o transgresión de una norma laboral.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores públicos del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Antes de emitir el acto administrativo, se cumplen determinadas formalidades, que son caminos fijados por la ley y estructurados genéricamente en los preceptos constitucionales, a las formalidades y trámites que anteceden al acto administrativo y que son necesarias para su creación se les denomina procedimiento; de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, la averiguación preliminar tiene como objeto establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Las autoridades administrativas encargadas de la operación de IVC deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales. De acuerdo con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, resulta de vital importancia decir que los operadores de IVC deben realizar su función con arreglo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y además deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control regulada por el artículo 486 CST subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la ley 584 de 2000, artículo 20 de la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el procedimiento administrativo se inicia con la práctica de pruebas conducentes dentro de la averiguación preliminar a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, en este caso en particular por la presunta violación de normas laborales referente al no pago de prestaciones sociales y salarios en los términos establecidos por Ley

Con relación a lo manifestado en la querrela presentada por el señor VICTOR JAIME LLANOS RAMOS, se tiene que en la misma textualmente se expresó lo siguiente:

"Me dirijo a usted mediante el presente oficio con el fin de solicitarle que se inicie proceso de investigación en contra del Sr. Juan Pérez quien se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Escondido - Córdoba en la finca los espejos, por omitir sus responsabilidades como empleador, al no garantizar mis derechos luego de que tuve un accidente laboral, el día 25 de septiembre en desarrollo de mi jornada de trabajo; ya que este no me tenía afiliado a ningún tipo de ARL o pensión y no tuvo en cuenta mi incapacidad al momento de despedirme, (...)" Resaltado y subrayado propio.

Por lo anterior este despacho considero pertinente iniciar una Averiguación Preliminar del señor JUAN PEREZ, por presuntamente no realizar afiliación al sistema general de pensiones en los términos establecidos por Ley y realizar despido sin justa causa en estado de discapacidad o debilidad manifiesta.

Al analizar detenidamente lo expresado se puede evidenciar que el querrellado se refiere a tres conductas irregulares en materia de normas laborales como son:

- No afiliación al sistema general de seguridad social de los trabajadores.
- Realizar despido de un trabajador con debilidad manifiesta sin autorización del Ministerio del Trabajo.

Al analizar el primer punto denunciado por el señor VICTOR JAIME LLANOS RAMOS, manifiesta que los trabajadores no se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social, por tanto, la Ley es muy claro en este tema en particular en su Artículo 17 de la Ley 100 de 1993 que establece:

"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen."

En cuanto a despedir a un trabajador en limitación manifiesta la Ley 361 de 1997 nos indica:

Artículo 26°.- Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Teniendo en cuenta que, de lo manifestado en la denuncia presentada por el señor VICTOR JAIME LLANOS RAMOS, no se acompañó de ninguna prueba necesaria para llegar a una certeza acerca de los hechos, este

RESOLUCION No. 015 DEL 19 DE ENERO DEL 2023

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

despacho procedió a solicitar las pruebas necesarias para determinar si se abría un proceso administrativo sancionatorio o no.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario mencionar lo manifestado por el Consejo de Estado frente a la conducencia, pertinencia, utilidad de la Prueba:

"[...] por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso. Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 168 del Decreto 01 de 1984, y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten. Las disposiciones del C.P.C. frente al régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará in limine las pruebas prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas". Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" Subrayado nuestro.

Por lo anterior, se procedió a la práctica de las pruebas ordenadas en el Auto No. N°004 del 20/01/2020, las cuales entraremos a analizar a continuación con el fin de verificar si hubo una posible transgresión de las normas laborales y si con estas pruebas se puede tomar una decisión de fondo dentro de esta indagación preliminar.

Advierte además que esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva y no forma parte del procedimiento administrativo sancionatorio en sí, ya que es potestativo del operador administrativo utilizarlo o no.

Este despacho procedió a comunicarle al señor VICTOR JAIME LLANOS RAMOS, del inicio de la averiguación preliminar y así mismo se ratificará de los hechos expuestos en su escrito, sin embargo no fue posible comunicarle en la dirección suministrada por el querellante como se puede ver en el certificado de guía No. RA375787505CO emitido por la empresa 4-72 señalando el evento "Dirección errada-dev, a remitente". (Prueba No.2)

Posteriormente y mediante oficio con radicado No. 08SE2022722300100004114 10/11/2022, se requirió al señor VICTOR JAIME LLANOS RAMOS para que aportara pruebas relacionadas con los hechos denunciados, oficio que fue publicado en la página web del Ministerio del Trabajo por el grupo interno de comunicaciones, pero no fueron aportados al expediente. (Prueba No.3)

Asimismo, se dispuso a comunicar al señor JUAN PEREZ para que ejerciera el derecho a la defensa y a la controversia; sin embargo, el señor no fue posible comunicarle en la dirección suministrada por el querellante como se puede ver en el certificado de guía No. RA247307491CO emitido por la empresa 4-72 señalando el evento "No reclamado-dev, a remitente". (Prueba No.1)

Finalmente, y mediante oficio con radicado No. 08SE2022722300100004112 10/11/2022, se requirió al señor JUAN PEREZ para que aportara pruebas relacionadas con los hechos de la denuncia, oficio que fue publicado en la página web del Ministerio del Trabajo por el grupo interno de comunicaciones, pero no fueron aportados al expediente. (Prueba No.3)

Es decir que, el suscrito inspector practicó las pruebas ordenadas en el Auto comisorio con el fin de esclarecer los hechos y recabar el material probatorio que permitieran una intimación precisa, clara y circunstanciada, sin embargo en lo que se refiere al querellado no fue posible obtener ninguna respuesta los diferentes requerimientos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

efectuados e igualmente el querellante en el escrito de querrela tampoco aportó pruebas de la presunta violación, por lo cual proferir una sanción basado en lo contenido en el expediente violaría a todas luces los principios del debido proceso, imparcialidad y responsabilidad que se deben seguir en las actuaciones administrativas.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera pertinente destacar los principios de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, siendo este un derecho fundamental y una garantía constitucional, la cual es aplicada en todos los ámbitos del derecho, toda vez que, si existen dudas respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, esa duda será resuelta a favor del investigado.

Respecto de la aplicación del derecho fundamental de presunción de inocencia en otros hábitos del Derecho distintos al derecho penal, la Corte Constitucional se ha expresado de la siguiente manera:

"(...)

DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA-Contenido y alcance/DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA-Definición/PRESUNCION DE INOCENCIA-Rango de derecho fundamental/PRESUNCION DE INOCENCIA-Elementos

La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Este principio y derecho fundamental también se encuentra consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución. De este modo la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo 11, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Adicionalmente y en el plano del Sistema Interamericano de Protección, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2, que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que "El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos". Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas.² (...)"

Así mismo el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)

Es Necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia solo corresponde al legislador, quien el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente, para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a nuestros ciudadanos.³ (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe una prueba que demuestre la existencia de documentos que soportes las violaciones a las normas laborales denunciadas en la querrela administrativa, así mismo, debido

² Corte Constitucional Sentencia C-342/17, Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos

³ Consejo de Estado, Expediente 20738 del 22 de octubre de 2012, Magistrado ponente: Enrique Botero Gil.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

a la limitación en las facultades administrativas de este Ministerio respecto de la imposibilidad de declarar derechos ciertos y teniendo en cuenta el derecho fundamental de Presunción De Inocencia y el principio del In Dubio Pro Administrado, este Despacho procederá a pronunciarse de fondo dentro de la presente indagación preliminar iniciada por medio del Auto de Tramite N°0014 del 21/02/2019.

En conclusión, al no encontrar en el expediente material probatorio alguno que muestre la transgresión de las normas denunciadas como vulneradas conviene mencionar lo señalado por el Consejo de Estado respecto de la carga de la prueba:

"(...) CARGA DE LA PRUEBA - Supuestos fácticos / CARGA DE LA PRUEBA - Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en los cuales se funda su pretensión / CARGA DE LA PRUEBA - Noción. Definición. Concepto.

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: "En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado⁴ (...)"
Subrayado nuestro.

Cabe aclarar que dicha sentencia nombra los artículos 174 y 177, del Código Civil hoy en día recopilados en el Código General del Proceso en sus artículos 165 y 167.

"(...) Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

"Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal

⁴ Consejo de Estado, Expediente 16188 del 4 de diciembre de 2006, Magistrado ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."

Finalmente se debe señalar que, al tratarse de un proceso administrativo se encuentra normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, el mismo estatuto prevé que en los casos no regulados se debe acudir al Código de procedimiento Civil (hoy CGP), tal como se observa a continuación:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Teniendo en cuenta las pruebas recopiladas por este Despacho, los análisis realizados de las misma y partiendo del Principio de Buena Fe: artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

El principio de buena fe se entiende como un eje ético presente en cualquier ordenamiento jurídico que tiene por objeto establecer los modelos de conducta correctos, y que por ende, se deben seguir en una relación jurídica, es decir, establece la "media" social aceptada y esperada

El CPACA trae en el artículo 3 los principios que son relevantes en la aplicación de las normas por parte de las autoridades administrativas del trabajo.

Por efecto general, es importante decir que los principios sirven para interpretar, integrar y llenar los vacíos de la ley, entre los principios que nos trae el CPACA aplicables en la actuación administrativa se tiene:

- Debido proceso: En el procedimiento administrativo sancionatorio se la garantiza al interesado o investigado los derechos de representación, defensa y contradicción, adicional a ello se observan los siguientes principios:
- Principio de legalidad de las fallas y las sanciones: indica que las conductas objeto de eventual reproche deben estar previamente determinadas en la ley e informarse con claridad cuál es la norma que se le imputa y sanciona
- Principio de presunción de inocencia: Significa que dicha condición se presume hasta tanto no haya una decisión sancionatoria ejecutoria o en firme
- Principio de no reformatio in pejus: Significa que no se le pueda hacer más gravosa la decisión sancionatoria si el investigado es apelante único.
- Principio de non bis in idem: Que está orientado a que nadie puede ser sancionado más de dos veces sobre el mismo asunto. Esta figura no aplica, por la finalidad de los procedimientos, cuando se sanciona al mismo tiempo por renuencia y luego por violación de las normas laborales, tampoco aplica si son hechos nuevos pero la misma conducta con posterioridad a la ejecutoria de la primera sanción
- Principio de economía: la autoridad administrativa laboral sancionatoria deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En este orden de ideas, luego de analizados los hechos y pruebas recaudadas, y por lo anteriormente expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Es necesarios **ADVERTIR** al reclamado que ante queja presentada, o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T. en el numeral 2 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 prevé que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT. y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos

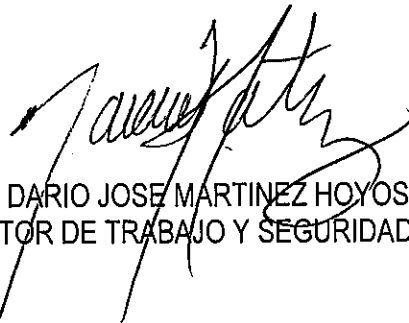
En consecuencia, el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PIVC-RCC DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2019742300100001922 contra el señor **JUAN PEREZ** ubicado en **FINCA LOS ESPEJOS PUERTO ESCONDIDO-CÓRDOBA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante **VICTOR JAIME LLANOS RAMOS** de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra . Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO JOSÉ MARTÍNEZ HOYOS
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL